

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14/2017

ACTORA: MARY TELMA GUAJARDO
VILLAREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Por medio del cual, se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, citado al rubro y se reencauza a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, respecto a la impugnación interpuesta por la actora contra la omisión de resolver sobre la negativa u otorgamiento de su registro como precandidata al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila, por dicho instituto político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ACU-CECEN/12/399/2016. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis se celebró el Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, mediante el cual, entre otros puntos, se emitió el resolutivo de Convocatoria para elegir candidatas y candidatos a ocupar los cargos de elección popular, entre otros, el de Gobernador y Gobernadora, en las elecciones constitucionales a celebrarse el cuatro de junio del 2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/12/399/2016. El doce de diciembre del año pasado, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificó las fechas publicadas en la convocatoria antes referida, a través de la figura *Fe de Erratas*.

II. Juicio ciudadano. El veinte de enero siguiente, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de emitir acuerdo respecto de su solicitud de registro al cargo de Gobernadora del Estado de Coahuila por el instituto político en el cual milita.

III. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se integró el expediente citado al rubro, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Promoción de la actora. El veinticinco de enero siguiente, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional documento en el que realiza diversas manifestaciones en cuanto a la trámite y publicitación en los estrados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del presente medio de impugnación, en el que se pronuncia contra el proceder de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite a su solicitud.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por la actora, así como el órgano, ya sea jurisdiccional o partidista, competente para conocer del asunto citado al rubro. En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene que ver con

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada, y por consiguiente, debe ser el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios identificados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora promueve, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de resolver sobre su registro como precandidata al cargo de Gobernador del Estado de Coahuila.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. El juicio ciudadano federal promovido por la actora es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la

instancia intra-partidista prevista para combatir el acto impugnado, en tanto que el *per saltum* solicitado se considera improcedente.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En conclusión, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previamente a la interposición del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, presupuesto que incluye las instancias impugnativas locales, así como las comprendidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa partidista es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar la facultad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.²

Ahora bien, la actora señala que la Comisión Electoral ha sido omisa en resolver sobre su solicitud de registro como precandidata al cargo de Gobernador en el proceso a celebrarse en el Estado de Coahuila dentro del instituto político en el cual milita.

Si bien en el caso se trata de una omisión, debe de ser la Comisión Nacional Jurisdiccional el órgano encargado de darle respuesta a la solicitud formulada por la aquí accionante.

² Véase tesis de jurisprudencia 5/2005 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", consultable en: *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 172 y 173.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el principio de definitividad que rigen en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue inobservado por la actora, al pasar por alto lo previsto en los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

[...]”

De lo anterior, es posible advertir con claridad que la omisión reclamada por la actora en esta vía, debió ser impugnada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la queja regulada por el artículo 17, inciso a), pues ésta es la competente para conocer, entre otros, de actos y omisiones reclamadas a los órganos o a los integrantes de los órganos del referido instituto político.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, la actora debió de agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta es apta para impugnar la negativa que combate en esta instancia, tal como lo señala el artículo referido.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que la actora promueva, *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, pues en el caso no se justifica dicha excepción al principio de definitividad.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el actor queda exonerado de acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales o en los reglamentos partidistas, cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".³

En el caso concreto, se advierte que la actora solicita que se tramite su medio de impugnación vía *per saltum*, ya que considera que la obligación de agotar la cadena impugnativa correspondiente podría implicar que no se le registrara como precandidata para el cargo de gobernador que busca, en los tiempos previstos por la normativa local, lo cual, en su concepto, afectaría la posibilidad de realizar pre-campaña.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática cuenta con los elementos necesarios para darle una respuesta a la pretensión de la

³ Consultable en: *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Volumen I Jurisprudencia, pp. 272 y 273.

actora, de conformidad con el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al resultar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por la actora, lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que en el plazo de **cinco días hábiles** lo sustancie y resuelva como queja, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna. Lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir oportunamente a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales,

no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo tanto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mary Telma Guajardo Villareal.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a queja, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que ese órgano analice y resuelva en el plazo de tres días lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO